Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto resuelve libertad por pena cumplida
Juan David Villadiego Polo
Homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Rad. interno No. 2016-00021-00 (Rad. origen No. 2011-80168-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir de oficio la viabilidad de otorgar la libertad definitiva por pena cumplida, a favor del señor **JUAN DAVID VILLADIEGO POLO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Juan David Villadiego Polo fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), mediante sentencia de fecha febrero 14 de 2012, a la pena principal de 102 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliara como mecanismo sustitutivo de la pena intramural.

Este juzgado por medio de auto de fecha enero 27 de 2016, autorizó el cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia y reconoció al condenado cincuenta y cinco (55) meses y diez (10) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, para lo cual debía pagar caución prendaria por la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000,oo) mcte, consignados en la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este despacho en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, el día 23 de febrero de 2016.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último

establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico[1].

[1] La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".
De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención*

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

> "(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.*" El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida".

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

> *"Son causas de extinción de la sanción penal:*
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4. La prescripción.*
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley."*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción,

---

o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que este despacho es competente para estudiar la viabilidad de otorgar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor Juan David Villadiego Polo:

4.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, el PPL Juan David Villadiego Polo había descontado la pena impuesta un total de cincuenta y cinco (55) meses y diez (10) días, por lo que, de esa fecha al día de hoy (28 de septiembre de 2020), han transcurrido cincuenta y seis (56) meses de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido arroja un total ciento once (111) meses y diez (10) días, razón por la cual se hace acreedor a la libertad definitiva por pena cumplida, siendo por tanto procedente ordenar en su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En consecuencia, se librará la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que la misma solo surtirá efecto siempre y cuando no este requerido por otra autoridad.

Por lo que, se declarará extinguida a favor del Señor Juan David Villadiego Polo la condena de 102 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Penal del Circuito de Turbaco (Bolívar), mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2012. Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se ordenará la devolución de la caución por valor de trescientos mil pesos ($ 300.000) consignados a la cuenta de esta Judicatura, el 23 de febrero de 2016, para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida a favor del señor Juan David Villadiego Polo la pena de 102 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2012, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a favor del señor Juan David Villadiego Polo, identificado con C.C. 1.044.922.520 de Arjona (Bolívar), la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Líbrese la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que la misma solo surtirá efecto siempre y cuando no este requerido por otra autoridad.

CUARTO.- Ordenar la devolución de la caución a favor del señor Juan David Villadiego Polo, por valor de trescientos mil pesos ($ 300.000,oo) mcte, consignados a la cuenta de depósito judiciales que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo, efectuada el día 23 de febrero de 2016.

QUINTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEXTO.- Notifíquese esta decisión al condenad, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), para que procedan a su archivo definitivo.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

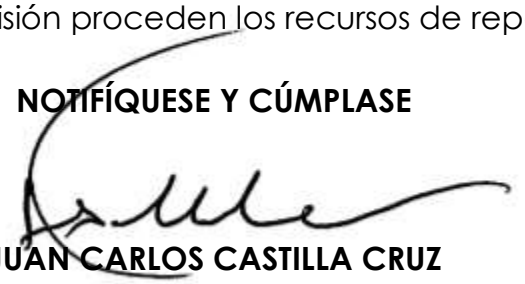

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ